

Órgano: Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos

Referencia de la sentencia: 582 US ____ (2017)

Fecha de dictado: 26/06/2017

Carátula: Trinity Lutheran Church of Columbia, inc. v. Comer, Director, Missouri Department of Natural Resources

Procedimiento: Recurso de Reconsideración¹

Hechos

La Iglesia Luterana de la Trinidad de Columbia ha instituido un preescolar y guardería llamado El Centro de Aprendizaje, que fue inicialmente abierto como una corporación sin fines de lucro, pero se fusionó con la Trinidad en 1985. El Centro de Aprendizaje tiene una política de admisión abierta e incluye lecciones religiosas diarias en sus programas. El Departamento de Recursos Naturales de Missouri (DNR, por sus siglas en inglés) ofrece subvenciones de materiales para superficies de parques infantiles de organizaciones que califiquen para la compra de neumáticos reciclados para renovar los pisos de patios de recreo. La Trinidad solicitó tal concesión, pero fue denegada porque el artículo 1, sección 7 de la Constitución de Missouri que establece que “nunca se retirará dinero del tesoro público, directa o indirectamente, en ayuda de ninguna iglesia, sección o denominación religiosa”. La Trinidad demandó y argumentó que la denegación de su aplicación violaba la cláusula de igual protección de la decimocuarta enmienda, así como las protecciones de la primera enmienda de la libertad de religión y de expresión de la Constitución de los Estados Unidos. El Tribunal de Distrito concedió la moción del director de DNR de Missouri (Pauley), de rechazo de la demanda, y la Trinidad interpuso un recurso de reconsideración y alegó que tales concesiones habían sido previamente otorgadas a organizaciones religiosas. El Tribunal de Distrito negó las mociones y el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Octavo Circuito afirmó el rechazo y la negación de las mociones para reconsiderar y enmendar la queja.

¹ Texto original en inglés. Traducido y resumido por Larisa Plenc.

Sumarios

La cláusula de libre ejercicio “protege a los observadores religiosos contra el trato desigual” y somete a un escrutinio estricto leyes que apuntan a los religiosos por “incapacidades especiales” basadas en su “estado religioso”. Iglesia de Lukumi Babalu Aye, inciso US 520, 533, 542 (1993). Aplicando ese principio básico, esta Corte ha confirmado reiteradamente que negar un beneficio generalmente disponible únicamente por razón de la identidad religiosa impone una pena al libre ejercicio de la religión que solo puede ser justificada por un interés estatal “del más alto nivel”.

La política del Departamento discrimina expresamente a los beneficiarios, que de otro modo serían elegibles, descalificándolos de un beneficio público únicamente por su carácter religioso. Si los casos que acabamos de describir aclaran una cosa, es que esa política impone una sanción al libre ejercicio de la libertad de escrutinio. Lukumi, 508 U. S., en 546. Esta conclusión no es notable a la luz de nuestras decisiones anteriores.

Pero la exclusión de la Trinidad de un beneficio público para el cual, en otro caso, estaría calificada, solo porque es una iglesia, es odiosa a nuestra Constitución, y no puede sostenerse. [De la opinión mayoritaria, redactada por el Justice Marshall].

La Corte hoy dismantela una protección básica para la libertad religiosa prevista en estas cláusulas. No solo sostiene que un gobierno puede apoyar casas de culto con fondos de contribuyentes, sino que, al menos en este caso y tal vez en otros (vea 14, n.º 3), debe hacerlo siempre que decida crear un programa de financiamiento. La historia demuestra que las cláusulas que separan el tesoro público de las arcas religiosas son una medida para asegurar la clase de libertad de conciencia que beneficia a la religión y al gobierno. Si esta separación significa algo, significa que el gobierno no puede, o por lo menos no necesita, gravar a sus ciudadanos y entregar ese dinero a las casas de culto. Hoy la Corte se ciega ante el resultado que esta historia conlleva y nos conduce a un lugar donde la separación de la Iglesia y el Estado es una

consigna constitucional, no un compromiso constitucional. Disiento.
[De la opinión en disidencia de la Justice Sotomayor]
